

ocupacion: otrosi de la peticion de bienes, que hiciere, en que entendiere el dicho Escrivano, que lleve derechos de los autos, que se hicieren ante el dicho Alcalde, conforme a lo contenido en el dicho arancel, i no mas; i que lleve el Escrivano de la escritura, que oviere en la particion de cada hoja, que uviere en registro, aviendo los renglones, i partes, que dichas son, i siendo escrita de la manera, que dicha es, diez maravedis; i dandole signado, otros diez maravedis; i que no lleve mas, excepto seis maravedis del signo; ni lleve derechos de ocupacion: de un Mandamiento con autos, è informaciones de possession, lleve el Escrivano por cada hoja, como dicho es, aviendo los renglones, i partes de suso dichas, segun la escritura, que uviere: del Mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de las partes, con los autos, i cartas de juicio, en que saque todo lo processado incorporado, i del traslado signado, en que se hace mencion de todo lo procesado, lleve el Escrivano por hojas, segun la escritura oviere en los tales autos, siendo las tales hojas de pliego entero, i siendo escritas de la manera, que dicha es, i assi por todo lleve por todos los autos, que se hicieren en qualquier tutela, è curadoria, que ante ellos passaren, i por los juramentos, informaciones, i fianza, que sobre ello se le hiciere, estimando lo que el Escrivano assentare en registro, como por lo que diere signado, i no lleve mas: del assentamiento como el Juez autoriza una escritura, lleve el Escrivano quatro maravedis; i del traslado que diere de tal escritura autorizada, lleve el Escrivano por cada hoja, como dicho es, segun la escritura, que en ella oviere; i del signo lleve seis maravedis: de qualquier auto de tomar possession lleve el Escrivano seis maravedis, i no lleve mas; salvo si le diere signado, lleve del signo seis maravedis: de un Mandamiento para que se venda prenda, dos maravedis: quando el Alcalde nombrare tercero para qualquier cosa, lleve el Escrivano dos maravedis: del nombramiento de los buenos omes, que el Juez nombrare, lleve por hojas, segun lo que oviere escrito, al respecto de lo susodicho: de los autos que se hicieren para sacar qualquier escritura del registro, llevando por hojas segun de la escritura, que oviere en los autos, dandolo signado, del signo seis maravedis, i al respecto susodicho: item de los traslados de las peticiones, i escrituras lleve por cada hoja, en que aya en cada plana veinte i ocho renglones, i en cada renglon diez partes, cinco maravedis: item, si el Escrivano fuere fuera de la Villa a hacer mas de una execucion, que lleve los dichos sesenta maravedis por cada un dia, los quales repartan por las personas contra quien se hicieren las dichas execuciones, segun se ocuparen en cada una de ellas; por manera, que si en un dia se hiciere mas de una execucion, que pague cada uno de los executados lo que le cupiere a pagar, i no se cargue todo a uno, ni pague cada uno de los executados sesenta maravedis: otrosi de las escrituras extrajudiciales, i contratos, que ante los dichos Escrivanos passaren, lleven por el registro, i lo que dieren signado, lo que se manda por el arancel hecho por sus Altezas para todos los Escrivanos

del Reino, que es a diez maravedis por cada hoja, con que aya en cada plana treinta i cinco renglones, i en cada renglon quince partes: otrosi, quando dieren los procesos para la Audiencia en grado de apelacion, los den originalmente, llevando por las tiras del rollo lo que dicho es, salvo quando el pleito fuere sobre execucion, que lo den signado: lo qual se manda que cumplan, i guarden los dichos Escrivanos, i personas de suso contenidas, sopena de mil maravedis para los estrados de la Audiencia Real de sus Magestades a cada uno por cada vez, que lo contrario hiciere, i mas que pagarán con el quatro tanto todo lo que demàs de lo sobredicho ovieren llevado a las dichas partes, è a qualquier dellas.

TITULO IX.

DE LA VISITACION QUE LOS DEL CONSEJO, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS HAN DE HACER DE LAS CARCELES.

- LEI I. — L. 1, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
 II. — L. 2, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
 III. — L. 6, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
 IV. — L. 7, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
 V. — L. 7, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
 VI. — L. 10, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
 VII. — L. 11, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.
 VIII. — L. 9, tit. 39, lib. 12 de la Novisima.

TITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS DEL CONSEJO, I PRESIDENTES, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS, I ALCALDES DE CORTE, I DE LAS AUDIENCIAS, I DE HIJOSDALGO, NOTARIOS, I RELATORES.

- LEI I. — L. 5, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 II. — L. 4, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 III. — L. 5, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 IV. — L. 6, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 V. — L. 8, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 VI. — L. 9, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 VII. — L. 10, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 VIII. — L. 11, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 IX. — L. 12, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 X. — L. 13, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XI. — L. 14, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XII. — L. 15, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XIII. — L. 4, tit. 26, lib. 11 de la Novisima.
 XIV. — L. 16, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XV. — L. 17, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XVI. — L. 18, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XVII. — L. 7, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XVIII. — L. 6, tit. 20, lib. 4 de la Novisima.
 XIX. — L. 19, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XX. — L. 25, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.
 XXI. — L. 26, tit. 2, lib. 11 de la Novisima.

TITULO XI.

DE LOS ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO QUE RESIDEN EN LAS CHANCILLERIAS, I SUS ESCRIVANOS, I DE LAS PROBANZAS, I ORDEN DE PROCEDER EN LOS PLEITOS DE HIDALGUAS.

- LEI I. — L. 1, tit. 13, lib. 5 de la Novisima.
 II. — L. 5, tit. 13, lib. 5 de la Novisima.
 III. — L. 1, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.
 IV. — L. 4, tit. 13, lib. 5 de la Novisima.
 V. — L. 5, tit. 13, lib. 5 de la Novisima.
 VI. — L. 6, tit. 2, lib. 6 de la Novisima.
 VII. — L. 5, tit. 2, lib. 6 de la Novisima.
 VIII. — L. 4, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 IX. — L. 2, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 X. — L. 8, tit. 2, lib. 6 de la Novisima.
 XI. — L. 3, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XII. — L. 1, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XIII. — L. 5, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XIV. — L. 6, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XV. — L. 7, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XVI. — L. 8, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XVII. — L. 9, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XVIII. — L. 18, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XIX. — L. 19, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XX. — L. 6, tit. 5, lib. 10 de la Novisima.

XXI. — Que al votar los pleitos de hidalguas, no esten presentes con los Alcaldes los Notarios que no fueren de aquella Provincia.

El Emperador, i los Reyes de Bohemia en su nombre en Valladolid año 49. a 26. de Agosto en la Visita que fizo el Obispo de Cuenca cap. 24.

Porque algunas veces los nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo consienten estar presentes al votar los pleitos de hidalguas Notarios, que no son de las Provincias, donde son los pleitos, no siendo Jueces; de que han resultado inconvenientes; mandamos que no se faga, i que los dichos Alcaldes lo provean, i manden a los dichos Notarios que no esten presentes al votar.

XXII. — Que los Oidores no lleven doblas en las causas de hidalguia, que sentenciaren, i los Alcaldes buelvan las que ovieren llevado, revocandose su sentencia por los mismos autos.

Don Fernando, i Doña Isabel en las Ordenanzas de Medina año 489. capit. 34. i en Segovia año 505. en la Visita, que fizo el Dean de Jaén cap. 15. i D. Phelipe II.

Ordenamos, i mandamos que los nuestros Oidores no lleven, ni puedan llevar doblas algunas por ninguna sentencia, que den en causas de hidalguia de sangre, è privilegio, agora sean las tales sentencias revocatorias, è confirmatorias de las dadas en primera instancia, i aunque el Oidor vaya en lugar de Alcalde, è en caso de diferencia èntre Oidor a votar con ellos, sino que vea, i sentencie el tal pleito, sin llevar cosa alguna, i que los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario no puedan llevar, ni lleven las dichas doblas, sino estando la sentencia, que dieren passada en autoridad de cosa juzgada, è aviendose confirmado por Presidente, i Oidores, i que la sentencia confirmatoria estè passada en cosa juzgada; pero si la sentencia, que dieren, fuere revocada, aunque sea por nuevas probanzas, no puedan llevar, ni lleven las dichas doblas.

XXIII. — Que no se paguen las doblas a los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario, fasta que se dè Carta executoria, i dandose en favor del Concejo, se faga lo que esta lei manda.

D. Fernando, i D.ª Isabel en las Ordenanzas de Madrid año 502. cap. 36.

Otrosi mandamos que las doblas, que fasta aqui han acostumbrado llevar los Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notario, quier del Hidalgo, quando lo pronuncian por tal, quier del Concejo, quando lo pronuncian por pechero, que no las puedan pedir, ni llevar, fasta tanto que se libre, i dè la Carta executoria de la sentencia, è sentencias, i en caso que se dè la sentencia en favor del Concejo, si su Procurador no sacare la Carta dentro de treinta dias, contados desde el dia que se diere la sentencia, que nuestro Procurador Fiscal saque la Carta executoria, i la embie a costa del Concejo, para que se paguen las doblas a quien las oviere de aver.

- XXIV. — L. 21, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXV. — L. 21, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXVI. — L. 10, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXVII. — L. 11, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXVIII. — L. 2, tit. 27, lib. 5 de la Novisima.
 XXIX. — L. 2, tit. 27, lib. 5 de la Novisima.
 XXX. — L. 14, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXXI. — L. 20, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXXII. — L. 2, tit. 13, lib. 5 de la Novisima.
 XXXIII. — L. 12, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXXIV. — L. 15, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXXV. — L. 13, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXXVI. — L. 16, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXXVII. — L. 17, tit. 27, lib. 11 de la Novisima.
 XXXVIII. — L. 17, tit. 12, lib. 5 de la Novisima.

TITULO XII.

DE LOS NOTARIOS DE LAS PROVINCIAS, QUE RESIDEN EN LAS AUDIENCIAS, I CONOCEN DE HIDALGUAS, I ALCABALAS, I DE SUS DERECHOS, I DE LOS ESCRIBANOS.

LEI I. — Que los Notarios Mayores pongan tales Tenientes, quales esta lei requiere, i fagan lo en esta lei contenido, antes que usen, i despues.

D. Fernando, i D.ª Isabel en las Ordenanzas de Medina año de 89. cap. 32. i en las de Madrid año 502. cap. 35. i Emperador D. Carlos, i D.ª Juana en Madrid año 54. pet. 46. i D. Juan Primero en Birbiesca año 587. pet. 19. i en Burgos año 417. pet. 27. i en Segovia año 455. tit. de los Notarios, i D. Fernando, i D.ª Isabel en Segovia año 484. a 50. de Septiembre en las Ordenanzas de Ciudad-Real cap. 5.

Las Notarias mayores de la nuestra Corte tenemos por bien que no las tengan personas poderosas, salvo hombres sabidores, i convenientes para los oficios, i buenos, i honrados; i porque por si mesmos no pueden algunas veces servir los oficios, mandamos que embien ante Nos hombres Letrados, discretos, i de buena fama, para que veamos si son pertenecientes a los oficios, i sino los embiaren en el termino, que por Nos les fuere asignado, mandamos a los nuestros Oidores, nos embien hombres tales, a quien encomen-

demos los dichos oficios, i no puedan ellos poner otros por sí, sopena de privacion de los oficios, i nombrando los dichos Notarios mayores de las Provincias tales personas Letrados, i por tales avidos, antes que usen de los oficios, vengán ante los Presidentes, i Oidores de cada una de las nuestras Audiencias, i sean por ellos aprobados, i exáminados, i fagan el juramento acostumbrado, especialmente que no tienen arrendados los dichos oficios, ni dado ni prometido, ni darán, ni prometerán por ellos cosa alguna directe, ni indirecte, por sí, ni por interposita persona, i hagan al sello la solemnidad acostumbrada, i ante de esto no usen de los dichos oficios, i residan en sus oficios sirviendo por sí, i no puedan subrogar el uno al otro en ninguna manera, ni por causa alguna que sea, ni qualquier dellos à otro, aunque tengan poder para ello, salvo por justa causa de ausencia, ò de enfermedad, i esto con licencia, i aprobacion del Presidente, i Oidores, i si tuvieren poder para ello, i no en otra manera; i el que lo contrario ficere por el mismo fecho sea, i finque inhabil para avér Juzgado, ni otro oficio público, i pague de pena diez mil maravedis, i los autos, que ficere, sean ningunos: i mandamos que cada Notario de la Provincia, de donde se ovieren de tratar los negocios, esté aquel día en Audiencia pública, con los Alcaldes de los Hijosdalgo, conforme à lo contenido en la lei quarta título precedente: i ansimismo los dichos Notarios, no den, ni libren cartas con los Alcaldes, ò sin ellos, à Concejos, ni personas algunas, para que pechen los que se dicen Hijosdalgo, salvo guardando lo contenido en la lei sexta del título precedente.

II.— Que los Notarios de Provincia en el conocer, i determinar, i librar en causas de rentas, i alcavalas, guarden la orden de esta lei.

D. Fernando, i D.^a Isabèl en las Ordenanzas de Ciudad-Real cap. 6. data en Segovia año 1494.

Ordenamos, i mandamos que en cada una de las nuestras Audiencias aya tres Tenientes de Notarios mayores: en Valladolid, uno de Castilla, otro de Leon, otro de Toledo: i en Granada, uno de Andalucia, otro de Toledo, i otro de Granada: los quales residan en las dichas Audiencias, i juntamente oyan, i libren, i determinen los pleitos, i causas, que en grado de apelacion pertenescrieren à los dichos Notarios, à cada uno en el distrito de cada una de las dichas Audiencias, i para en los pleitos, i demandas en primera instancia del Lugar do residiere en qualquiera de las dichas Audiencias con cinco leguas al derredor, cada uno tenga su Escrivano, como es costumbre, i que los pleitos, en que los dichos Notarios conocieren por apelacion, que cada uno dellos conozca fasta la sentencia difinitiva, i si se oviere de dár sentencia difinitiva en los tales pleitos conclusos, todos tres Notarios se junten à los vèr, i todos tres den la sentencia difinitiva, i la firma de sus nombres, i de otra guisa que no valan: i estos tres Notarios, antes que usen de los oficios, sean exáminados de su suficiencia, habilidad, i buena fama, como

dicho es en la lei precedente: i en las cosas, que los dichos Notarios ovieren de despachar, mandamos que ninguno, ni alguno dellos sea ossado de firmar provision alguna en nuestro nombre, salvo siendo firmada, i acordada de todos tres, i si la firmare, mandamos que no valga, i que el sello, ni registro no la passen, ni el Escrivano no la refrende.

III.— Que los dichos Notarios fagan Audiencia en los días acostumbrados en los pleitos de alcavalas, i se junten à acordar las sentencias, i que vean los pleitos, i no los detengan, i no den mandamientos en blanco.

D.^a Isabèl en Segovia año 505. à 50 de Agosto en la Visita de D. Martin de Cordova cap. 14. i D. Fernando, i D.^a Juana en Medina del Campo año 15. en la Visita de D. Juan de Tavera cap. 22.

Porque conviene que los Notarios en los pleitos de alcavalas fagan sus Audiencias cada día, segun son obligados: mandamos que cada día, que no fuere feriado, lo hagan de los pleitos, que ante ellos se trataren, cada uno en lo que toca à su Provincia, en el lugar, i tiempo acostumbrado, sopena de un florin à cada uno por cada vez que faltare: i mandamos à los nuestros Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias provean de manera que los dichos Notarios se junten cierto día cada semana, por acordar las sentencias de los pleitos, que uvieren visto, i que cada uno despache el pleito que tuviere para lo vèr, i no lo detenga en su casa mas del tiempo necesario para lo vèr: i mandamos que no den mandamientos en blanco, ni generales, sino para personas particulares.

IV.— Que las apelaciones de las alcavalas, viniendo ante Oidores, se remitan à Notarios.

Mandamos que las apelaciones, que vinieren de sentencias pronunciadas por Jueces inferiores ante nuestros Oidores sobre alcavalas, que luego se remitan ante los Notarios, que residen en las Audiencias.

V.— Quando ha lugar apelacion, ò suplicacion de sentencias dadas por las Justicias Ordinarias, i de apelacion, ò suplicacion en negocios de alcavalas, i rentas.

D. Fernando, i D.^a Isabèl en el Cuaderno de las Leyes de las Alcavalas, lei 152.

Otrosi mandamos que si dos sentencias conformes fueren dadas sobre los maravedis de nuestras rentas por qualquier, i qualesquier Alcaldes, ò Jueces de las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señorios, i otras Justicias qualesquier, que jurisdiccion para ello tengan, ansi de la nuestra Casa, i Corte, i i Chancillería, como de las Ciudades, Villas, i Lugares, que no se pueda apelar, ni suplicar dellas, ni agraviar, ni reclamar, i si una sentencia fuere dada contra otra, ò diversas, que se pueda apelar, ò suplicar, i agraviar-se ante los nuestros Contadores mayores, ò ante el nuestro Notario de la Provincia, do mas quisiere el apelante, ò agraviado; i si se confirmaren algunas de

damos que de lo que ovieren llevado vista, no lleven derechos algunos por saca.

IX.— Que los Notarios Mayores no arrienden sus oficios, so la pena en esta lei contenida contra ellos, i los que dellos los arrendaren.

D. Juan II. en Segovia año 1453. título de los Notarios.

Otrosi es nuestra merced que los nuestros Notarios Mayores no puedan arrendar sus oficios, sopena de ser privados dellos, i demàs de esto el que arrendare, i tomare à renta de ellos, sea fecho indigno para aquel oficio, i otro qualquier, que lo no aya, ni pueda aver.

X.— Que los Notarios pueden conocer, i dar emplazamiento en primera instancia, por los casos en esta lei contenidos.

D. Fernando, y D.^a Isabèl en el Cuaderno de las Leyes de Alcavalas, l. 12.

Otrosi mandamos que si los Arrendadores Mayores, i otros algunos Oficiales de nuestra Corte, que tienen oficios de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i sus Oficiales, i otras personas, que sean tan poderosas como estas, ò mas, no pagaren el alcavala, que devieren, que los Arrendadores, ò Recaudadores Mayores, i otros por ellos puedan venir ante los nuestros Notarios, ó Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes, i demandar cartas de emplazamientos para ellos, i que los dichos Notarios, ò Contadores se las den, con tanto que, si emplazaren à los sobredichos sin razon, que les paguen las costas, que los tales emplazados ficieren, con otro tanto.

XI.— Que los escribanos de los Notarios de las Audiencias lleven los derechos como los llevan los Escribanos de las Audiencias.

D. Fernando, y D.^a Isabèl en el dicho Cuaderno, l. 123.

Mandamos que los Escrivanos de los Notarios, que residan en las nuestras Audiencias, en los pleitos, que los dichos Notarios todos tres conocen en grado de apelacion, ó en primera instancia en los casos, que pueden, los Escrivanos de los tales processos, i provisiones, lleven los derechos, segun i como los llevan los Escrivanos de las nuestras Audiencias; i quando uno de los Notarios conociere en el Lugar, do estuviere la Audiencia con cinco leguas al rededor, de los tales processos no lleve el Escrivano los derechos, sino como los pueden llevar los otros Escrivanos del Reino, conforme à la lei del nuestro Cuaderno de las Alcavalas.

XII.— Que las apelaciones, que se interpusieren de los Jueces Ordinarios, que conocieren, de rentas de alcavalas de seis mil maravedis hasta quince mil, vayan ante los Notarios de las Chancillerías.

El Emperador D. Carlos, i D.^a Juana en Toledo año 1523. pet. 60.

Mandamos que las apelaciones, que se interpusieren

ellas, que no se pueda mas apelar, ni suplicar; pero si ante el nuestro Notario fuere movido pleito en primera instancia, i diere en èl sentencia, que se pueda suplicar de ella ante los nuestros Oidores, ò ante los nuestros Contadores Mayores, do quisiere el agraviado, i esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas, como en las alcavalas: i mandamos que no pueda aver apelacion de ninguna sentencia interlocutoria, ni de otro auto, salvo de sentencia difinitiva de lo que passare ante el dicho Notario.

VI.— Que los Notarios en causas de hidalguías, en que no son Jueces, no aboguen, ni sean Jueces en los pleitos de las personas de quien tuvieren salario, en causas de alcavala, aunque en ellas no ayan abogado; i que basten los dos Notarios para sentenciar semejantes causas.

El Emperador D. Carlos, i el Principe D. Phelipe Governador en su nombre en Valladolid año 54. en la Visita de D. Diego de Cordova cap. 47.

Mandamos que los dichos notarios en las causas de hidalguía, en que no son Jueces, no puedan abogar, segun se contiene en la lei quinta título precedente: i quando acaesciere venir ante los dichos nuestros Notarios pleitos de alcavalas, que tocaren à Cavalleros, i otras personas, de quien los dichos Notarios, ò alguno dellos llevan su salario, ò fuere su Abogado, aunque sea en otros pleitos, mandamos que el tal Notario en este caso se abstenga de entender en tales pleitos en los vèr, i sentenciar, i que los otros dos Notarios los vean, i sentencien, i basten, aunque no concurren tres en este caso.

VII.— Que los Notarios en las causas de alcavala no lleven los derechos doblados, sino simples, conforme al arancel, i que no se torne à pagar otra vista al Escrivano de Oidores en grado de apelacion, de lo pagado una vez.

El mismo alli cap. 45. 62.

Mandamos que los Notarios no lleven derechos doblados de las provisiones, que despachan en causas de alcavalas, llevando de cada persona doce maravedis, i veinte i quatro por dos personas; ni de las sentencias veinte i quatro maravedis, i de las interlocutorias doce maravedis; sino lo que pueden llevar conforme à los aranceles: i en los pleitos, que fueren en apelacion de los dichos Notarios para ante Oidores, de que estuviere una vez pagada la vista de lo que passò ante los Escrivanos de los Notarios, mandamos que no se pague otra vez à los Escrivanos, ante quien se presentare.

VIII.— Que los Escribanos de los Notarios, que entregaren el processo à los Jueces de segunda instancia, no lleven derechos de saca.

El mismo en Molin de Rei año 1545. cap. 4. de las Ordenanzas.

Otrosi, quando los Escrivanos de los Notarios de las Provincias dieren, i entregaren los procesos originales, como los han de dár, para se determinar en grado de apelacion en segunda instancia ante otros Jueces: man-

de las sentencias dadas por los Jueces sobre rentas de alcabalas, siendo la condenacion de seis mil maravedis arriba, i hasta quince mil maravedis, vayan ante los nuestros Notarios, que residen en las nuestras Audiencias, i Chancillerias; pero siendo de mayor quantia, mandamos que se guarde la lei del Cuaderno, que sobre esto habla, que es la lei quinta deste titulo.

TITULO XIII.

DE LOS PROCURADORES FISCALES DEL CONSEJO, I AUDIENCIAS, I DELATORES.

- LEI I.—L. 1, tit. 16, lib. 4 de la Novisima.
 II.—L. 5, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.
 III.—L. 1, tit. 55, lib. 12 de la Novisima.
 IV.—L. 2, tit. 55, lib. 12 de la Novisima.
 V.—L. 5, tit. 55, lib. 12 de la Novisima.
 VI.—L. 4, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.
 VII.—L. 7, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.
 VIII.—L. 8, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.
 IX.—L. 1, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.
 X.—L. 10, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.
 XI.—L. 2, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.
 XII.—L. 5, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.
 XIII.—L. 8, tit. 41, lib. 12 de la Novisima.
 XIV.—L. 6, tit. 55, lib. 12 de la Novisima.

XV.—Que los Fiscales hagan diligencia para que se fenezcan los pleitos de la visita de los Jueces, i Escrivanos.

Don Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 79 pet. 59.

Mandamos que los Fiscales hagan diligencia para que se acaben, i fenezcan los processos, que se hicieron en la visita pasada de los Escrivanos, ansi contra los mismos Jueces, como contra los Escrivanos.

XVI.—L. 11, tit. 17, lib. 5 de la Novisima.

TITULO XIV.

DE LOS RECEPTORES DE PENAS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS, I DE LOS MULTADORES DE ELLAS, I DE LOS OTROS RECEPTORES DE LAS JUSTICIAS DEL REINO.

- LEI I.—L. 2, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.
 II.—L. 8, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.
 III.—L. 6, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.
 IV.—L. 7, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.

V.—Que el Receptor General de penas de Camara pague realmente, teniendo lo que en el fuere librado de ayuda de costa a alguna Justicia, i no lo libre en penas de Camara, salvo no teniendo, i entonces no lo libre en la jurisdiccion del tal Juez.

El mismo en Toledo año 1525. pet. 40. i en Segovia año 52. pet. 51.

Mandamos que de aqui adelante, quando Nos libraremos a algun Corregidor, o Oficial de Justicia algunos maravedis en penas de Camara por merced, o ayuda de costa ordinaria, para que las pague el nuestro Receptor General, mandamos que el tal Receptor los pa-

gue realmente de los maravedis, que ovieren venido a su poder de nuestra Camara, i teniendolos, no los libre en otra parte, sopena que los pague de su casa; pero que no los teniendo cobrados, que los pueda librar, con que no sea en el Corregimiento, o jurisdiccion del tal Corregidor, o Juez, a quien se hizo la tal merced.

VI.—L. 5, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.

VII.—L. 5, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.

VIII.—Que el Presidente, i Oidores nombren en cada un año una persona, que multe, i recaude las penas, en que los Oidores, i Jueces del Audiencia condenaren por qualesquier Autos, i mandamientos, i cómo ha de ser creido, i de qué ha de ser pagado.

D. Fernando, i D.ª Isabel en las Ordenanzas de Medina año 89. cap. 51. I que esto mismo se guarde en la Chancilleria de Granada la Emperatriz año de 56. á 8. de Enero en la Visita del Obispo de Mondoñedo c. 10.

Otrosi mandamos que los dichos Presidente, i Oidores nombren, i pongan en comienzo de cada un año una persona fiable, que demande, i recaude las penas, que los dichos Oidores, i todos los otros Jueces de la dicha Corte, i Chancilleria pusieren, en que condenaren sobre qualesquier autos, i mandamientos, que hicieren; i este hombre sea fiel, i diligente, i no vecino del Lugar, donde estuviere la nuestra Corte, i Chancilleria; i este al comienzo del año, quando le dieren el cargo, jure de se aver bien, i fielmente en el dicho cargo, i de no encubrir cosa alguna de lo que supiere que pertenesce a su cargo, ni lo que dello rescibiere, i de todo lo que assi este cobrar, que aya para si la quarta parte de lo que restare, sacadas las expensas, que se hicieren en las cobrar; i de las otras tres quartas partes de cuenta tres veces en el año a las personas, que por el presidente, i Oidores fueren deputadas para gela tomar, i pague luego realmente, i con efecto todo lo que assi le alcanzaren; i lo de al nuestro Pagador, que es, o fuere diputado para rescibir, i pagar los salarios por Nos situados al Presidente, i Oidores, i a los otros Oficiales, o lo tenga con poder dellos, para que esto se gaste en las necesidades, que ocurrieren para en pró, i honra de la nuestra Corte, i Chancilleria, del voto del Presidente, i Oidores della; i esta misma persona, que assi ha de tener cargo de pedir, i acusar las dichas penas, tenga assimismo cargo de mirar como se guardan las dichas ordenanzas, i multar a los Oidores, i Alcaldes, i otros Jueces, i Procurador Fiscal, que tienen quitacion con los dichos oficios, i a los Alcaldes de Hijosdalgo, i Notarios, i Escrivanos, si fueren, o passaren contra estas ordenanzas, o qualquier dellas, o incurrieren en las penas en ellas contenidas, en lo que toca, i atañe a cada uno en su oficio, i sea tenuto de lo denunciar dentro de tercero dia a qualquier persona de las susodichas, que viere que ha incurrido en la dicha pena, si pudiere aver su persona, o en las casas de su morada, haciendolo saber a algun familiar suyo, porque si alguna justa escusacion tiene, la alegue con tiempo ante el Presidente: i mandamos que esta tal persona, que este cargo tuviere, sea creido, i se le de fee en quanto a la multa, i a la notificacion, sin otro

Escrivano, ni testigo alguno: otrosi es nuestra merced que las quantias, en que fueren multados qualesquier de los dichos Oidores, i Alcaldes, i Jueces de Vizcaya, i Procurador Fiscal que tienen de Nos las dichas quitaciones, les sean descontadas en cada tercio de lo que assi ovieren de aver i las retenga en si el nuestro Pagador por el alvalá, que ha de dar el dicho Presidente en la paga de cada tercio, para que nos de cuenta dellas; i de lo que en ellas montare, pague la quinta parte al Multador dellas, i con carta de pago suya sea rescibido en cuenta al dicho Pagador todo lo que assi pagare.

IX.—L. 9, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.

X.—L. 1, tit. 54, lib. 5 de la Novisima.

XI.—Que, al tiempo que el Presidente, i Oidores toman cuenta a los Receptores de penas de Camara, esté un Alcalde presente.

D. Carlos en Monzón año 42. en la Visita del Obispo de Oviedo cap. 24.

Mandamos que de aqui adelante, al tiempo que el nuestro Presidente, i algunos de nuestros Oidores se juntan a tomar en cada un año las cuentas de las penas de Camara a nuestro Receptor, esté presente uno de los nuestros Alcaldes, qual pareciere al nuestro Presidente, i Oidores, que estuviere mas informado de las condenaciones al tiempo del tomar las cuentas.

XII.—Que las libranzas de mercedes, que se ficieren en penas de Camara, se paguen por antigüedad, excepto las que por deudas, o obras pias, o ayuda de costa antigua de Corregidor se hicieren.

El mismo en Segovia año 1552. pet. 82.

Mandamos que los nuestros Receptores de penas de Camara las libranzas de mercedes, que en ellos ficieremos, las paguen por la antigüedad de las datas dellas, i no en otra manera; con tanto que esto no se entienda en las mercedes, i libranzas, que se ficieren, o ovieren fecho en pago de deudas, o obras pias, o ayuda de costa ordinaria de los Corregidores, que las tenían antiguamente, porque estas han de ser preferidas a las mercedes.

XIII.—Que contiene la nueva orden, que cerca de las penas de Camara se deve tener.

El Emperador, i Rei D. Carlos en Madrid año de 1552.

Porque en la cobranza de las penas de Camara ha avido, i ai alguna desorden, mandamos que de aqui adelante se tenga, i guarde la orden siguiente.

1 Primeramente que en nuestra Corte aya continuamente una persona, qual Nos para ello nombraremos, que sea nuestro Receptor General de las dichas penas de la Camara, i que a su poder vengán, i a él se acuda con todos los maravedis, i otras cosas, que en qualquier manera se condenaren en estos nuestros Reinos por qualesquier Justicias, i Jueces de Comission para la dicha nuestra Camara, i pertenescentes a ella en qualquier manera, i que el dicho Receptor General pague en dinero contado, i no en libranza, ni en otra cosa, todo lo que de las dichas penas oviere de pagar conforme a nuestras cédulas firmadas de nuestro nombre, tomando primeramente dello razon el Contador,

que fuere de las dichas penas, como adelante se dirá.

2 Otrosi queremos que haya otra persona, qual Nos para ello nombraremos, que tenga cuenta, i razon de todos los maravedis, i otras cosas, que de las dichas penas el dicho nuestro Receptor General rescibiere, i cobrare, i oviere de rescibir, i cobrar, i las libranzas, i otras cosas, que en él se hicieren, i que dello pagare, i oviere de pagar, i que el dicho nuestro Receptor General, ni otro por él no pueda rescibir, ni resciba ninguna cosa de las dichas penas, sin que antes, i primero le haga cargo de ello el dicho Contador, i si por caso algo rescibiere, por no poder ser avido el dicho Contador, o por otra justa causa, que dentro de tres dias primeros siguientes de la cuenta, i razon al dicho Contador, para que le haga cargo dello, sopena que, si assi no lo hiciere, pague lo que montare lo que cobrar con el quatro tanto, i se le haga cargo del dicho quatro tanto, como si lo rescibiera en dinero contado; i si el dicho Contador algun tiempo estuviere ausente, dexé persona en su lugar, a quien se de la dicha razon, i haga lo que él es obligado a hacer.

3 Otrosi que no pague ninguna cosa de las dichas penas, sin que primeramente la dicha persona tome la razon de las cedulas, i mandamientos, que para ello se dieren, porque pueda tener buena cuenta de su cargo, i data; i que si algo pagare, sin tomar la dicha razon, no se le resciba, ni tome en cuenta por virtud de ninguna cedula, ni mandamiento, que para ello aya.

§§. 4 y 5, L. 1, tit. 14, lib. 4. de la Novisima.

6 Otrosi mandamos que, si Nos proveyeremos algun Juez sobre algunas cosas, o casos que acaezcan en nuestros Reinos, o sobre negocios de qualquier calidad que sean, de que se pueda presumir que avrá condenaciones para nuestra Camara, que en las cartas, i provisiones, que para ello se dieren, los nuestros Secretarios, i Escrivanos de Camara, i otras personas, que los despacharen, pongan que las condenaciones, que los tales Jueces hicieren para la dicha nuestra Camara, que se devieren executar, las executen, i cobren, i traigan, o embien al nuestro Receptor General de las dichas penas, sin tomar, ni retener para si ninguna cosa, ni avisar de ello a ninguna persona, para que pida merced de las dichas penas, ni para ser pagados de algunas libranzas, que les estén hechas, ni para otra cosa alguna: i quando hicieremos merced de alguna condenacion, la tal merced no aya efecto, sin que primero nuestro Receptor General tome la razon de la dicha merced, i el nuestro Secretario lo asiente assi en las cedulas de las tales mercedes, que se despacharen, i que las condenaciones, que se hicieren, que no se cobraren, traiga, o embie relacion dello particularmente, declarando las condenaciones, que son, i a qué personas, i por qué causa, i en qué cantidad, i el estado, en que cada una de las dichas condenaciones está, i lo que convendrá hacer para la cobranza dellas, lo qual mandamos a los dichos Jueces que hagan, i cumplan dentro de veinte dias primeros siguientes, despues de acabado el termino, que les fuere dado para enten-